

COMUNICACIÓN

Tuluá, 18 de noviembre del 2022

Señor
VIVIANA CLAVIJO ALZATE
Barrio San Francisco
Tuluá - Valle.

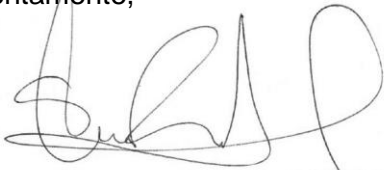
ASUNTO: Comunicación Resolución 0730 No. 0731 - 001373 del 18 de noviembre del 2022 "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". Expediente: 0731-039-002-011-2022.

Cordial saludo.

Por intermedio del presente y conforme a lo establecido artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, me permito comunicarle que, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ha proferido la Resolución 0730 No. 0731 - 001373 del 18 de noviembre del 2022, "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", dentro de la actuación administrativa que se surte en el expediente No. 0731-039-002-011-2022, a fin de que se sirva de legal comunicación se remite adjunto copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo en comento, el cual consta de seis (06) páginas por ambas caras.

Adicionalmente, se le informa que contra la referida actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,



BRAYAN STIVEN POSADA CASTAÑEDA
Contratista - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó y Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista CVC No. 0397-2022.

Archívese en: Expediente 0731-039-002-011-2022

CARRERA 27 A No. 42 - 432
TULUÁ, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2339710
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001373 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional –DAR- Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdos CD - 072 de octubre 27 de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1.968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso conforme lo previsto en artículo 31 que son “Funciones” de “Las Corporaciones Autónomas Regionales”, entre otras:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción

(...)

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”

Por su parte, el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

ANTECEDENTES:

Que la Dirección de Protección y Servicios Especiales Seccional Valle de la Policía Nacional, adscrita al Ministerio de Defensa presentó oficio No. GS-2022-/ DEVAL – GOESH- 29.25, en el cual manifestó:

“El día de hoy 28 de Febrero de 2022, siendo las 16:40 horas, el personal de la Policía Nacional que integra el Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos N° 13, realizaba actividades de patrullaje al poliducto de Ecopetrol, en jurisdicción del municipio de Tuluá – Valle del Cauca, en coordenadas geográficas N 04°06’09.17” W 076°11’23.06”, en donde siendo 16:40 horas observamos se estaba realizando la transformación de material forestal en carbón, por esta razón nos acercamos y encontramos al señor JOSE IGNASIO AMAGUAÑA CARLOSAMA identificado con cedula de ciudadanía 98.326.162 de Tangua (Nariño), residente en la Mz k Casa 8 el barrio San Francisco (Tuluá), el señor JOSE EVER VALENCIA MAHECHA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.390.984 de Tuluá (Valle) residente en el Barrio siete Vueltas Tuluá – (Valle), la señora VIVIANA CLAVIJO ALZATE identificada con cedula de ciudadanía 38.796.369 de Tuluá (Valle) residente en la Mz k Casa 8 el barrio

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001373 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

San Francisco (Tuluá) y el menor de edad JAVIER DE LA CRUZ identificado con Tarjeta de Identidad No. 1.116.240.301 de Tuluá (Valle) residente en la Mz J Lote 1 parcela 4 Barrio San Francisco Tuluá (Valle), los cuales se encontraban realizando dicha actividad. También, es de resaltar que al momento de acercarnos encontramos (01) una pila en combustión de 5 Metros de largo por 6 Metros de ancho por 2 Metros de alto, para un total de 42 metros cúbicos, de igual manera se halló (03) pilas de material forestal de las siguientes dimensiones: 7 Metros de largo por 6 Metros de ancho por 2 Metros de alto para un total de 58.8 metros cúbicos de material forestal.

Por lo tanto se le solicito a la persona antes mencionada si poseía algún tipo de permiso de la autoridad ambiental correspondiente para la realización de dicha actividad, a lo cual manifestó no poseer o tener algún tipo de permiso.

Por tal motivo le solicito de manera atenta emitir un concepto técnico. También, si las personas anteriormente mencionadas tienen registrado algún tipo de permiso. De igual forma, dar a conocer la normatividad ambiental infringida al realizar la actividad antes descrita, teniendo en cuenta de que las personas previamente señaladas se encuentran en calidad de capturadas y dicho concepto se hace necesario para anexarlo al informe, para posteriormente ser entregado a la fiscalía de turno.”

Que, mediante concepto técnico del 28 de febrero del 2022, funcionarios de la DAR Centro Norte, manifestaron que,

“10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN: De acuerdo con el informe policivo, la actividad se estaba llevando a cabo en la zona rural del municipio de Tuluá, en el Sector Poliducto de Ecopetrol, en coordenadas geográficas N 04°06'09.17” W 076°11'23.06”, correspondiente al aprovechamiento y transformación de productos forestales madera, mediante un proceso de combustión incompleta denominado pirólisis, para la elaboración de carbón vegetal.

Según lo evidenciado por la Policía Nacional, al momento de verificar el lugar donde se realizaba dicha actividad, se encontró (01) una pila en combustión de 5 Metros de largo por 6 Metros de ancho por 2 Metros de alto, para un total de 42 metros cúbicos, de igual manera, se halló (03) pilas de material forestal de las siguientes dimensiones: 7 Metros de largo por 6 Metros de ancho por 2 Metros de alto para un total de 58.8 metros cúbicos de material forestal

De acuerdo con el informe presentado, los presuntos responsables de las actividades de aprovechamiento y transformación de los productos forestales, corresponden a las siguientes personas: JOSE IGNACIO AMAGUAÑA CARLOSAMA (C.C. 98.326.162 de Tangua, Nariño), residente en la Mz k Casa 8 el barrio San Francisco del municipio de Tuluá, Valle; el señor JOSE EVER VALENCIA MAHECHA (C.C. 94.390.984 de Tuluá, Valle) residente en el Barrio Siete Vueltas del municipio de Tuluá, Valle; la señora VIVIANA CLAVIJO ALZATE (C.C. 38.796.369 de Tuluá, Valle) residente en la Mz k Casa 8 el barrio San Francisco del municipio de Tuluá, Valle y el menor de edad JAVIER DE LA CRUZ (T.I. 1.116.240.301) de Tuluá, Valle) residente en la Mz J Lote 1 parcela 4 Barrio San Francisco del municipio de Tuluá, Valle.

Debido a que, al momento del procedimiento policivo, no se aportó el permiso o autorización vigente que ampara la ejecución de las actividades, se incurrió en ilícito aprovechamiento del recurso bosque, por lo que se procedió a realizar el procedimiento por parte de la Policía Nacional y a presentar el reporte ante la CVC, para que se adelantara la verificación de los productos aprovechados y correspondiente trámite administrativo acorde a la Ley 1333 de 2009

11. CONCLUSIONES: Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la Ley 1333 de 2009:

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001373 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. *Suspensión inmediata de la actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.*

2. *Iniciación de trámite administrativo contra JOSE IGNACIO AMAGUAÑA CARLOSAMA (C.C. 98.326.162 de Tangua, Nariño); el señor JOSE EVER VALENCIA MAHECHA (C.C. 94.390.984 de Tuluá, Valle); la señora VIVIANA CLAVIJO ALZATE (C.C. 38.796.369 de Tuluá, Valle) y el menor de edad JAVIER DE LA CRUZ (T.I. 1.116.240.301) de Tuluá, Valle), como presuntos responsables por el aprovechamiento del recurso bosque sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente, en contravía de la normatividad vigente, especialmente lo dispuesto en el artículo 23 del Acuerdo CD 018 de 1998*

Que, por lo anterior, se profirió la Resolución 0730 No. 0731-000522 del 28 de marzo del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, mediante la cual, la DAR Centro Norte de la CVC resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: *IMPONER al señor JOSE IGNACIO AMAGUAÑA CARLOSAMA C.C. 98.326.162 de Tangua, Nariño; el señor JOSE EVER VALENCIA MAHECHA C.C. 94.390.984 de Tuluá, Valle; la señora VIVIANA CLAVIJO ALZATE C.C. 38.796.369 de Tuluá, Valle, una medida preventiva consistente en:*

- *SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD de transformación de productos forestales para la producción de carbón.*

Que, por medio de auto de trámite “Por el cual se abre Indagación preliminar de carácter administrativa ambiental”, de fecha 10 de mayo del 2022, para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental.

Que, por medio de informe de visita del 9 de noviembre del 2022, funcionarios de la DAR Centro Norte, concluyeron que:

“Durante la visita se realizó el seguimiento para verificar si la actividad objeto de sanción se continuaba desarrollan en el lugar, sin embargo, no se evidenciaron pruebas que permitan inferir que la actividad se continuaba desarrollando por los presuntos infractores.

Al momento de la visita NO se encontraron indicios de actividades de quema de material vegetal o desperdicios derivados del desarrollo de esta actividad. Se indagó al señor Álvaro Buitrago, vecino del sector, acerca de si había presenciado el desarrollo de esta actividad, ante lo cual manifestó no haber evidenciado actividades de este tipo.”

Que, por medio de concepto técnico del 9 de noviembre del 2022, funcionarios de la DAR Centro Norte, concluyeron que:

“De acuerdo a la visita de seguimiento presentada por la funcionaria Diana Montes, se constató que los infractores no continuaron realizando los aprovechamientos forestales para la extracción de carbón vegetal en el sector, por lo cual, se conceptúa el levantamiento de la medida preventiva y el archivo del proceso sancionatorio del expediente No 0731-039-002-011-2022”

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001373 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -C.V.C.-:

Que el artículo primero de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, (...), las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que en desarrollo de los Principios Fundamentales de la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º se dispuso:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 79º, consagrado en el Capítulo III “De los Derechos Colectivos y del Medio Ambiente”, de la Carta Magna determinó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. (...).

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Así mismo, el artículo 80 de la misma Carta Política señala que le corresponde al “Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispuso:

*“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
(...)”*

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso en el numeral segundo del artículo 31 que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán “(...) la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción (...)” y, por lo tanto, en congruencia con lo dispuesto por el numeral 17 de la norma en cita, se dispuso que podrán:

“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001373 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;”.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, dispuso que:

“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente. (...), las Corporaciones Autónomas Regionales. (...), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“(...) Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”

Que, con fundamento en lo anterior, la misma ley sui generis en su artículo 32 se determinó:

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Que el artículo 35 de la norma en comento determina:

“LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

DEL CASO CONCRETO:

Que teniendo en cuenta lo antecedente, por medio de la Resolución 0730 No. 0731-000522 del 28 de marzo del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, la DAR Centro Norte de la CVC impuso una medida preventiva de suspensión de toda actividad de transformación de productos forestales para la producción de carbón.

Por ende, dado que se verifico por medio de informe de visita de fecha 9 de noviembre del 2022 que se dispuso con el cumplimiento de la medida preventiva, ya que, se encontró la área en donde se realizó la actividad, despejada y sin vestigios de actividades antrópicas que pongan en peligro los recursos naturales, así como que, los presuntos infractores cumplieron con la medida preventiva impuesta, pues al no observarse impactos adversos antrópicos o naturales que ponga en riesgo el ecosistema, por ende, al comprobarse el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividades y que el área total intervenida se encuentra en buenas condiciones, en consecuencia, al tener dicha medida carácter preventivo y transitorio, haciéndola temporal, se debe proceder a dar aplicación a lo

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731 - 001373 DE 2022
(18 DE NOVIEMBRE 2022)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

dispuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en el sentido de levantar la medida preventiva de oficio, toda vez que han desaparecido las causas que la generaron.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al señor **JOSE IGNACIO AMAGUAÑA CARLOSAMA** C.C. 98.326.162 de Tangua, Nariño; el señor **JOSE EVER VALENCIA MAHECHA** C.C. 94.390.984 de Tuluá, Valle; la señora **VIVIANA CLAVIJO ALZATE** C.C. 38.796.369 de Tuluá, Valle, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR, una vez en firme el presente acto administrativo, el expediente 0731-039-002-011-2022 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al señor **JOSE IGNACIO AMAGUAÑA CARLOSAMA**; el señor **JOSE EVER VALENCIA MAHECHA** y la señora **VIVIANA CLAVIJO ALZATE**.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2.009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022)



SANDRA MARCELA LOZANO CAICEDO
DIRECTORA TERRITORIAL DAR CENTRO NORTE

Proyectó/Elaboró: Brayan Stiven Posada Castañeda – Contratista - Judicante.

Revisó: Edinson Diosa Ramirez – Profesional Especializado DAR Centro Norte CVC.

Archívese en: 0731-039-002-011-2022.

VERSIÓN: 03